



Neiva, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	1997-03621
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIELA VARGAS TOVAR
DEMANDADO:	FREDY CAÑAS LOSADA

Conforme a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., es menester dejar sin efecto el auto preferido el 12 de febrero hogaño toda vez que, si bien se encuentra terminado, según la sentencia T-854 de 2012, en concordancia con el artículo 422 del Código Civil y el artículo 390 del C.G.P., es necesario adelantar proceso de exoneración de alimentos, o en su defecto, allegar escrito en el que los beneficiarios de los mismos exoneren al demandado, previo a levantar las medidas decretadas en el presente proceso.

De este modo, se resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido por este despacho el 12 de febrero hogaño.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, hasta tanto se declare la exoneración del demandado por concepto de alimentos.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva